

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 425

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN No. 5

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA MILENA MELO LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LEJANÍAS
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2012-00002-01

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia del 28 de febrero de 2019, solicitada por la parte demandada Municipio de Lejanías-Meta.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia

En sentencia proferida el pasado 28 de febrero de 2019, la Sala dual de decisión Oral No. 5, por impedido aceptado al Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, decidió:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia de primera instancia del 11 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en los numerales segundo y tercero que quedan del siguiente tenor:

“(…)

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho ordenar al MUNICIPIO DE LEJANÍAS (META), reintegrar en provisionalidad a la señora AMANDA MILENA MELO LÓPEZ en el cargo de Inspectora

Municipal de Policía y Tránsito, nivel técnico, código 30308, grado 01, siempre y cuando el cargo no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso, o a otro de igual o superior jerarquía, en la Alcaldía del Municipio de Lejanías (Meta).!!

TERCERO: Condenar al Municipio de Lejanías (Meta), reconocer y pagar a la señora AMANDA MILENA MELO LÓPEZ, los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir, desde el momento en que fue desvinculada del servicio (03 de febrero de 2012) y hasta que sea reintegrada -si el cargo aún no ha sido provisto por el sistema de méritos-, o hasta tanto el nombramiento provisional haya sido provisto por el sistema de méritos -si fuere el caso-, de dicho monto deberán descontarse las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la actora. Por tanto, el pago de los emolumentos dejados de percibir para el presente asunto, correrán desde la fecha de desvinculación, 03 de febrero de 2012 hasta el al 03 de febrero de 2014, que corresponde al tiempo máximo establecido en la Sentencia SU-556 de 2014.

(...)"

TERCERO: ADICIONAR un numeral a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 11 de septiembre del 2014, el cual quedará así:

"DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Municipio de Lejanías-Meta, descontar de la condena impuesta los valores que por concepto de seguridad social, le corresponden al trabajador, debidamente indexados."

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta providencia.

(...)"

2. Solicitud de Aclaración

Contra la anterior decisión, el abogado de la entidad demandada Municipio de Lejanías-Meta, presentó solicitud de aclaración del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del CPACA y 285 y 287 del Código General del Proceso, al considerar que en el numeral tercero modificado, en la primera parte se establece que se le deben pagar a la demandante, los salarios, prestaciones y demás emolumentos, desde la fecha de su desvinculación y hasta que sea reintegrada y en la parte final del

mismo numeral, se indica que los emolumentos dejados de percibir se deben cancelar, solo hasta el 03 de febrero de 2014.

Por lo anterior, consideró que se generan verdaderos motivos de duda, respecto al obediencia de la sentencia, puesto que se establecen dos fechas para el pago de salarios y demás emolumentos, sin que se tenga claridad cual utilizar, para el cumplimiento del fallo.

El apoderado de la entidad demandada indicó que infiere que solo se deben cancelar los salarios, prestaciones y demás emolumentos, hasta el 03 de febrero de 2014, sin embargo, consideró que tal interpretación debe quedar clara en la sentencia, para que posteriormente el Municipio no se vea inmerso en un proceso de ejecución ante la existencia de dos fechas de pago.

II. Consideraciones del Despacho

En relación a la aclaración de providencias, la misma no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la norma en cita por parte del apoderado de la entidad demandada, artículo 290 del CPACA, se refiere especialmente a la aclaración de providencias proferidas dentro del trámite del proceso especial de Nulidad Electoral, razón por la cual, al no existir norma expresa para los procesos ordinarios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso en virtud en virtud del artículo 306 del CPACA, norma procesal que en el artículo 285 establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En ese orden de ideas, se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de las providencias o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla, de tal forma que, una vez revisada la solicitud, se evidencia

que la misma se encuentra en término¹, por lo que se verificará si hay lugar a aclarar la sentencia de segunda instancia.

Para el caso, el apoderado de la parte demandada solicita la aclaración respecto al numeral tercero que fue modificado por esta Corporación, pues considera que se establecen dos fechas hasta donde se deben pagar los salarios y demás emolumentos a la demandante, sin que se tenga claridad cuál de las dos utilizar para el obedecimiento de la sentencia.

En ese sentido, la Sala considera que no hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia; por cuanto en la parte motiva de la providencia se esgrimieron los motivos por los cuales, pese a que la parte demandante tuviera derecho al reconocimiento de los salarios, prestaciones y demás emolumentos desde la desvinculación hasta que fuera reintegrada-si fuere el caso-, el pago de los mismos solo se realizará por el término de veinticuatro (24) meses, veámos:

“(...)

Ahora bien, en cuanto a la orden de restablecimiento del derecho, la Sala modificará el numeral segundo y tercero, a fin de adecuarla al criterio establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-556 de 2014, pues la orden de reintegro en el cargo de Inspector Municipal de Policía y Tránsito, nivel técnico, código 30308, grado 01, se debe efectuar siempre y cuando el cargo no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso **y en cuanto a la condena del pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir por la señora AMANDA MILENA MELO, ha de extenderse desde el momento en que fue desvinculada del servicio y hasta que sea reintegrada -si el cargo aún no ha sido provisto por el sistema de méritos-, o hasta tanto el nombramiento provisional haya sido provisto por el sistema de méritos -si fuere el caso-, en consideración de la Sala, de dicho monto deberán descontarse las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la actora, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario, razón por la cual, se ordenará el pago desde el 03 de febrero de 2012 al 03 de febrero de 2014.**

Lo anterior, siguiendo el derrotero jurisprudencial citado, que propugna que la reparación sea proporcional al daño sufrido a causa de la desvinculación, y conforme a estándares internacionales y nacionales que consideran como de larga duración el desempleo superior a un año, y aunque el recurso de la entidad accionada no se dirigió en este sentido, la aplicación de la sentencias de unificación de la Corte Constitucional no está condicionada a la existencia de

¹ Fl. 60 a 62 C2.

petición de parte, y corresponde al juez de conocimiento aplicar el ordenamiento jurídico vigente.

(...)” (Negrita y subrayas fuera del texto).

Igualmente, en el numeral sobre el cual se solicita aclaración, se estableció sin asomo de duda que *el pago de los emolumentos dejados de percibir para el presente asunto, correrán desde la fecha de desvinculación, 03 de febrero de 2012 hasta el 03 de febrero de 2014, que corresponde al tiempo máximo establecido en la Sentencia SU-556 de 2014*, dando aplicación al criterio sentado por la Corte Constitucional según el cual, cuando el litigio verse sobre casos de retiro de personas vinculadas en provisionalidad en cargo de carrera sin existir motivación del acto, a título indemnizatorio la suma a pagar no puede ser inferior a seis (6) meses ni exceder los veinticuatro (24) meses de salario, por tanto, conforme a la situación fáctica del presente proceso se estableció que el pago sería desde de la desvinculación 03 de febrero de 2012 hasta 03 de febrero de 2014, que corresponde a los 24 meses que trata la citada sentencia de la Corte Constitucional.

Por lo anterior, el numeral tercero modificado de la parte resolutive de la Sentencia de Segunda instancia del 28 de febrero de 2019, no contiene duda, ambigüedad o perplejidad en su intelección, por lo que se negará la solicitud de aclaración en este sentido.

Sin embargo, la Sala procederá a corregir de Oficio² parte de los considerandos de la providencia, toda vez que influyen en la resolutive de la misma y el numeral tercero modificado de la Sentencia, los cuales quedarán del siguiente tenor:

“(...

Ahora bien, en cuanto a la orden de restablecimiento del derecho, la Sala modificará el numeral segundo y tercero, a fin de adecuarla al criterio establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-556 de 2014, pues la orden de reintegro en el cargo de Inspectora Municipal de Policía y Tránsito, nivel técnico, código 30308, grado 01, se debe efectuar siempre y cuando el cargo no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya

² ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

llegado a la edad de retiro forzoso y en cuanto a la condena del pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir por la señora AMANDA MILENA MELO, ha de extenderse desde el momento en que fue desvinculada del servicio hasta tanto el nombramiento provisional haya sido provisto por el sistema de méritos –si fuere el caso-, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario, razón por la cual, se ordenará el pago desde el 03 de febrero de 2012 al 03 de febrero de 2014 y en consideración de la Sala, de dicho monto deberán descontarse las sumas que por cualquier concepto laboral³, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la actora.

(...)

FALLA

(...)

TERCERO: Condenar al Municipio de Lejanías (Meta), reconocer y pagar a la señora AMANDA MILENA MELO LÓPEZ, los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir, desde el momento en que fue desvinculada del servicio (03 de febrero de 2012) hasta tanto el nombramiento provisional haya sido provisto por el sistema de méritos –si fuere el caso-, o hasta el al 03 de febrero de 2014, que corresponde al tiempo máximo establecido en la Sentencia SU-556 de 2014. De dicho monto deberán descontarse las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la actora.

(...)”

De igual manera, se procederá a corregir de oficio la sentencia en relación al reconocimiento de personería para actuar en el presente asunto correspondiente al abogado José Vidal Villalobos Celis, toda vez que, en la parte considerativa de la providencia se consignó que se le reconocería personería como apoderado del Municipio de Lejanías-Meta, no obstante, en la parte resolutive, se reconoce tanto en el numeral séptimo como en el noveno al abogado WILSON BALAGUERA PARDO como apoderado de la parte

³ SU -556/14 “(...) 3.6.3.13.2. En ese contexto, desarrollando los criterios fijados por la Corte en la SU-691 de 2011, estima la Sala que la fórmula que resulta aplicable al caso de quienes ocupan cargos de carrera en provisionalidad y son desvinculados sin motivación, es la de disponer que su reintegro se realice sin solución de continuidad, con el correspondiente pago de los salarios y prestaciones efectivamente dejados de percibir. Cabe entender que el salario se deja de percibir, cuando, por cualquier circunstancia, una persona se ve privada de la posibilidad de generar un ingreso como retribución por su trabajo, de manera que, cuando quiera que la persona accede a un empleo o a una actividad económica alternativa, deja de estar cesante, y, por consiguiente, ya no “deja de percibir” una retribución por su trabajo.

Siendo ello así, como quiera que sólo cabe indemnizar el daño efectivamente sufrido y tal daño es equivalente a lo dejado de percibir, de la suma indemnizatoria es preciso descontar todo lo que la persona, durante el periodo de desvinculación, haya percibido como retribución por su trabajo, bien sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente. (...)”

demandante, sin que se haya reconocido al abogado que representa los intereses del Municipio de Lejanías-Meta, como se había anunciado previamente, razón por la cual, se corregirá la sentencia respecto del numeral noveno, en el sentido de reconocer personería al abogado JOSÉ VIDAL VILLALOBOS CELIS como apoderado del Municipio de Lejanías-Meta.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada Municipio de Lejanías-Meta, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corregir de oficio la sentencia del 28 de febrero de 2019, en relación a un extracto de la parte considerativa, el numeral tercero modificado y al numeral noveno de la parte resolutive, que quedan del siguiente tenor:

“(…)

Ahora bien, en cuanto a la orden de restablecimiento del derecho, la Sala modificará el numeral segundo y tercero, a fin de adecuarla al criterio establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-556 de 2014, pues la orden de reintegro en el cargo de Inspectora Municipal de Policía y Tránsito, nivel técnico, código 30308, grado 01, se debe efectuar siempre y cuando el cargo no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso y en cuanto a la condena del pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir por la señora AMANDA MILENA MELO, ha de extenderse desde el momento en que fue desvinculada del servicio hasta tanto el nombramiento provisional haya sido provisto por el sistema de méritos –si fuere el caso-, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario, razón por la cual, se ordenará el pago desde el 03 de febrero de 2012 al 03 de febrero de 2014 y en consideración de la Sala, de dicho monto deberán descontarse las sumas que por cualquier concepto laboral⁴, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la actora.

⁴ SU -556/14 “(…) 3.6.3.13.2. En ese contexto, desarrollando los criterios fijados por la Corte en la SU-691 de 2011, estima la Sala que la fórmula que resulta aplicable al caso de quienes ocupan cargos de carrera en provisionalidad y son desvinculados sin motivación, es la de disponer que su reintegro se realice sin solución de continuidad, con el correspondiente pago de los salarios y prestaciones efectivamente dejados de percibir. Cabe entender que el salario se deja de percibir, cuando, por cualquier circunstancia, una persona se ve privada de la posibilidad de generar un ingreso como retribución por su trabajo, de manera que, cuando quiera que la persona accede a un empleo o a una actividad económica alternativa, deja de estar cesante, y, por consiguiente, ya no “deja de percibir” una retribución por su trabajo.

Siendo ello así, como quiera que sólo cabe indemnizar el daño efectivamente sufrido y tal daño es equivalente a lo dejado de percibir, de la suma indemnizatoria es preciso descontar todo lo que la persona, durante el periodo

(...)

FALLA

(...)

SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia de primera instancia del 11 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en los numerales segundo y tercero que quedan del siguiente tenor:

“**TERCERO:** Condenar al Municipio de Lejanías (Meta), reconocer y pagar a la señora **AMANDA MILENA MELO LÓPEZ**, los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir, desde el momento en que fue desvinculada del servicio (03 de febrero de 2012) hasta tanto el nombramiento provisional haya sido provisto por el sistema de méritos –si fuere el caso-, o hasta el al 03 de febrero de 2014, que corresponde al tiempo máximo establecido en la Sentencia SU-556 de 2014. De dicho monto deberán descontarse las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la actora.”

(...)

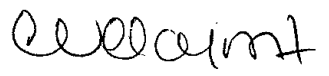
NOVENO.- RECONOCER personería al abogado **JOSÉ VIDAL VILLALOBOS CELIS**, para actuar dentro del presente asunto como apoderado de la parte demandada Municipio de Lejanías-Meta, en los términos y condiciones del poder que obra a folio 39 del C2 del expediente.

(...)”

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia regresar las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 5 de la fecha, según Acta No. 036.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

(Impedido)
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

de desvinculación, haya percibido como retribución por su trabajo, bien sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente. (...)”